



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04078-2010-PA/TC

LIMA

MARGARITA DEL CAMPO VEGAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita del Campo Vegas contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 622, su fecha 10 de junio de 2010, que confirmando la apelada declaró improcedente lo solicitado en ejecución de la sentencia recaída en el proceso de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que de autos fluye que la controversia de autos deriva de un proceso de amparo que se encuentra en ejecución de sentencia y que fuera resuelto por este Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 06390-2006-PA/TC, que corre de fojas 263 a 266 de autos.
2. Que como consecuencia de ello, con fechas 19 de mayo, 2 de junio, 1 de julio y 21 de agosto del 2009 la recurrente requirió, en etapa de ejecución de la sentencia emitida por este Colegiado, se expida copia fedateada completa y debidamente numerada del Expediente de Ética Profesional N.º 102-2003.
3. Que con fecha 18 de septiembre de 2009 el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente el pedido de la demandante, por considerar que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima ha cumplido con lo ordenado en la sentencia del Tribunal Constitucional, debiendo tenerse presente que el juez executor tiene el deber de verificar que efectivamente se ejecute conforme a sus propios términos la sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.
4. Que por su parte la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó dicha decisión por similares fundamentos.
5. Que estando a ello lo que corresponde verificar a este Tribunal es si se ha dado cabal cumplimiento a lo decidido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 06390-2006-PA/TC. En aquella oportunidad este Colegiado resolvió ordenar al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima que se pronuncie, en el plazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04078-2010-PA/TC

LIMA

MARGARITA DEL CAMPO VEGAS

de tres días, respecto del recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución N.º 793-2003-CE/DEP/CAL.

6. Que este Colegiado ha establecido (*Cfr.* Expediente N.º 00201-2007-Q/TC) que “de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC [recurso de agravio constitucional] cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal”.
7. Que este Colegiado también ha establecido que el derecho a la ejecución de las sentencias se encuentra contenido implícitamente en el derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de nuestra Constitución. En efecto, si bien la referida norma no hace referencia expresa a la “efectividad” de las resoluciones judiciales, dicha cualidad se desprende de su interpretación de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución). Precisamente el artículo 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que “Toda persona tiene derecho a un *recurso efectivo*, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”; y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúa que “Toda persona tiene derecho a un *recurso sencillo, rápido o a cualquier otro recurso efectivo* ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...)”. De este modo, el derecho a la tutela jurisdiccional no solo implica el derecho de acceso a la justicia, sino también el derecho a la “efectividad” de las resoluciones judiciales; busca garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones.
8. Que a fojas 499 consta que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima ha cumplido con expedir la resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución N.º 793-2003-CE/DEP/CAL, de manera que, como es evidente, ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Colegiado, que no supuso, en modo alguno, se ordene al emplazado la entrega de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04078-2010-PA/TC

LIMA

MARGARITA DEL CAMPO VEGAS

copias completas fedateadas y debidamente numeradas del Expediente de Ética Profesional N.º 102-2003, para lo cual la demandante tiene expedita la posibilidad de plantear la demanda de hábeas data correspondiente. En consecuencia, lo solicitado por la recurrente en ejecución de sentencia carece de sustento y, por lo mismo, debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado en ejecución de la sentencia recaída en el proceso de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANTONIO ALZAMORA CAMA
SECRETARIO RELATOR